

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

SENTENCIA DE TUTELA No. 101

Radicación: 76-001-31-07-003-2023-00109-00
Accionante: YURY ALEXANDRA SÁNCHEZ
Accionado: EJÉRCITO NACIONAL DE
COLOMBIA – OFICINA DE
PAGADURÍA

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por **YURY ALEXANDRA SÁNCHEZ TOLOSA** contra el **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – OFICINA DE PAGADURÍA**.

II- RESUMEN DE LA ACCIÓN

Señala que el **27 de septiembre de 2023** a través de su apoderada, presentó petición de manera virtual relacionada con la orden de embargo del Juzgado 22 Civil Municipal de Cali, radicada el 02 de mayo de 2023 en la ventanilla de correspondencia ubicada en la CAN y a la fecha no ha recibido ninguna respuesta por parte de la entidad accionada.

Por lo tanto, solicita al Juez Constitucional ordene a la OFICINA DE PAGADURÍA del EJÉRCITO NACIONAL dar respuesta de fondo a la petición radicada el **27 de septiembre de 2023**.

III- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

Sentencia de Tutela N° 101
Radicación: T-2023-00109-00
Accionante: YURY ALEXANDRA SÁNCHEZ TOLOSA
Accionada: EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – OFICINA DE PAGADURÍA

- **ACCIONANTE: YURY ALEXANDRA SÁNCHEZ TOLOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.121.580, recibe notificaciones en el correo electrónico espinoza.juridica@gmail.com.
- **ACCIONADO: EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – OFICINA DE PAGADURÍA**, recibe notificaciones en los correos electrónicos notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co,¹ div03@buzonejercito.mil.co, coper@buzonejercito.mil.co, diper@buzonejercito.mil.co, registrocoper@buzonejercito.mil.com y peticiones@pqr.mil.co.

IV- RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante auto de sustanciación No. 414 del 1 de noviembre de 2023, se admitió el conocimiento de la acción, y se ofició a la entidad para que rindiera el informe respectivo, sin embargo, pese a haber sido notificada de la presente actuación el 1 de noviembre de 2023 a las 09:26 horas a los correos electrónicos: notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co, div03@buzonejercito.mil.co, coper@buzonejercito.mil.co, diper@buzonejercito.mil.co y registrocoper@buzonejercito.mil.com, no rindió el informe requerido por el Despacho; por lo que se dará aplicación al contenido del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

V- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción pública de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas fue incorporada al sistema jurídico vigente mediante la Carta Política de 1991 cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad o de los particulares.

Esta herramienta, como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado Social y Democrático de Derecho, debe ser utilizada de manera

¹ Dirección electrónica publicada para notificaciones de tutelas en la página web de la entidad.
<https://www.mindefensa.gov.co/irj/portal/Mindefensa/contenido?NavigationTarget=navurl://da/e647c22998d59058edb890bf13ba3e>

residual, sumaria y eficaz con el objetivo señalado en la Ley que no es otro que la protección efectiva de los derechos fundamentales y no en búsqueda de objetivos ajenos a ella, ni por fuera de los claros límites señalados en la normatividad que la rige.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Con fundamento en lo expuesto en párrafos anteriores examinaremos si en el caso objeto de la decisión se reúnen los presupuestos necesarios para acceder a la acción de tutela solicitada, lo que se hará mediante el examen de las pruebas regularmente aportadas al trámite, tal como lo ordena el art. 164 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, la accionante pone de manifiesto la afectación de su derecho fundamental de petición, argumentando que la OFICINA DE PAGADURÍA del EJÉRCITO NACIONAL no ha resuelto la petición presentada el **27 de septiembre de 2023** relacionada con el trámite de una orden de embargo.

Debe entonces el Juzgado analizar si existe o no en el caso concreto, vulneración de la garantía invocada en el escrito de tutela y con esa finalidad conviene destacar que, en los archivos adjuntos a la acción de tutela, se observa copia de la solicitud radicada el 27 de septiembre de 2023 enviada por correo electrónico a las direcciones: peticiones@pqr.mil.co, registro.coper@buzonejercito.mil.com, lilia.herrera@buzonejercito.mil.co y aidaluz.valderrama@buzonejercito.mil.co². De cara a lo anterior, tenemos que en primera medida este procedimiento constituye el camino adecuado para resolver la cuestión planteada por el afectado, por cuanto se erige como el único medio de defensa judicial que pueda en un momento dado disponer la protección de ese derecho fundamental, en caso de que sea verificada su vulneración por parte de la entidad accionada.

² 02EscritoDeTutela folios 3,4 y 9

En ese orden de ideas, para verificar la procedencia de la acción de tutela en el caso sometido a estudio es necesario que señalemos en primera medida que el **derecho fundamental de Petición** se encuentra definido en el artículo 23 de la Carta Política, como la herramienta a través del cual se faculta a cualquier ciudadano para presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, imponiendo a la dependencia requerida la obligación de ofrecer pronta resolución.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *“resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2 de la Constitución Política)”*³.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

(...)

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.** (Negrilla fuera de texto).*

(...)

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. (Negrilla fuera de texto).*

³ Sentencia T-012 de 1992.

(...)

Posteriormente, la Corte añadió dos reglas adicionales: **(i)** que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y **(ii)** que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.⁴

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta de fondo, pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

Ahora bien, la inmediatez en la resolución de las peticiones presentadas ante las autoridades ya sea por motivos de interés general o particular, le da al derecho constitucional de petición efectividad y constituye su núcleo esencial, pues de no existir la obligación del Estado a través de sus funcionarios de resolver prontamente las peticiones presentadas por los ciudadanos, el derecho en comento resultaría inocuo si su alcance estuviera limitado únicamente a poder presentar la petición.

En el caso de estudio, confrontadas las pruebas allegadas al trámite constitucional, se pudo corroborar que, en efecto, la aquí accionante elevó una petición ante la OFICINA DE PAGADURÍA DEL EJÉRCITO NACIONAL, la cual, aduce, no ha sido respondida y la misma fue presentada desde el **27 de septiembre de esta anualidad.**

Como quiera que la entidad accionada no remitió el informe ordenado por este Despacho Judicial mediante auto de sustanciación No. 414 del 01 de noviembre de 2023, la consecuencia de ello es la aplicación de lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, sobre la presunción de veracidad, no tiene otro camino la Judicatura que tomar por ciertos los hechos narrados por la accionante y en ese sentido, entender que la **OFICINA DE PAGADURÍA DEL EJÉRCITO NACIONAL** no ha respondido de fondo la

⁴ T-173 de 2013.

petición presentada por la señora **YURY ALEXANDRA SÁNCHEZ TOLOSA** a través de apoderado.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, **garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado**.⁵ (Negrilla fuera de texto).

En conclusión, resulta evidente la vulneración al derecho fundamental de petición de la ciudadana **YURY ALEXANDRA SÁNCHEZ TOLOSA** como quiera que la entidad ha guardado silencio respecto de su solicitud y tampoco ha tomado la precaución de informarle al accionante si requiere de un tiempo adicional al establecido en la Ley para ofrecer una respuesta definitiva a su pretensión, dejándola en una estado de vulnerabilidad, como quiera que necesita conocer la respuesta de la entidad frente a su solicitud y han transcurrido más de un mes desde la presentación de la misma, no teniendo otro medio de defensa judicial para hacer efectivo este trámite, aun cuando ya agotó el procedimiento ante la autoridad accionada. Por tanto, habrá de tutelarse el derecho fundamental de petición.

En ese orden, encuentra esta Juez de Tutela que en efecto se ha vulnerado el derecho de Petición de **YURY ALEXANDRA SÁNCHEZ TOLOSA** por cuanto no ha obtenido por parte de la **OFICINA DE PAGADURIA DEL EJÉRCIO NACIONAL** una respuesta acorde a su *petitum*, pues no ha referido ninguna información sobre el asunto que convocó la presente acción constitucional.

Por lo tanto, este Despacho Judicial, tutelaré el derecho de petición de la accionante, ordenando al **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** a través de la Oficina de Pagaduría o la dependencia que corresponda, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este proveído, conteste de manera formal, de fondo, clara, precisa,

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-206 de 2018.

Sentencia de Tutela N°	101
Radicación:	T-2023-00109-00
Accionante:	YURY ALEXANDRA SÁNCHEZ TOLOSA
Accionada:	EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – OFICINA DE PAGADURÍA

congruente y sin más dilaciones la petición presentada por la accionante el 27 de septiembre de 2023.

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI**, actuando como Juez de Tutela por mandato de la Carta Política y por autoridad de la Ley,

VIII- RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la ciudadana **YURY ALEXANDRA SÁNCHEZ TOLOSA**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** a través de la **OFICINA DE PAGADURÍA** o la dependencia competente, que **si no lo ha hecho**, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, resuelva de manera efectiva, ya sea positiva o negativamente, de acuerdo con los elementos de juicio que se tengan para tal fin, la solicitud presentada el **27 de septiembre de 2023** enviada por correo electrónico; debiendo informar al Despacho en forma oportuna, el cumplimiento de lo aquí decidido.

TERCERO: INFORMAR a las partes que lo resuelto en este fallo podrá ser impugnado conforme lo ordenado en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991. Si ello no ocurriere en término, se remitirá el expediente original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: REMITIR la actuación al Centro de Servicios de esta especialidad a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo

Sentencia de Tutela N° 101
Radicación: T-2023-00109-00
Accionante: YURY ALEXANDRA SÁNCHEZ TOLOSA
Accionada: EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – OFICINA DE PAGADURÍA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA PORTILLA LOPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sandra Liliana Portilla Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 Especializado
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d558ede10df1108a5d92c65ab97caef228894bf39f322174f2bfe817742652

Documento generado en 09/11/2023 03:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>